

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 110014003024 2022-00814 00
Accionante: Jaime Alberto Ramírez Ospina.
Accionado: Registro Único Nacional De Tránsito RUNT
Derecho Involucrado: De petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

2. Presupuestos Fácticos.

Jaime Alberto Ramírez Ospina a través de apoderado judicial interpuso acción de tutela en contra del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Adujo que radicó petición el 2 de junio de 2022 respecto del comparendo con No. 25183001000030691355, en la que solicitó:

“Solicito se me entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.”

Del anterior historial y por cada registro, solicitó se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.

2.2. A la fecha no ha obtenido respuesta.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, brindar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 2 de junio de esta anualidad.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 5 de julio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. El **Registro Único Nacional de Tránsito RUNT** sostuvo que dio respuesta a la petición del actor a través del correo registrado en el requerimiento.

Aclaró que en la respuesta emitida al tutelante, se le informó de forma clara, precisa y de fondo, que para la verificación de la información de direcciones asociadas a un ciudadano, la entidad tiene dispuesta una funcionalidad a través de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, las personas naturales pueden llevar a cabo directamente la verificación, solicitud de actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico, previa su validación, le que restringe el acceso por terceras personas. Mediante esta misma aplicación el actor, como todos los titulares de la información, después de validar su identificación, puede consultarla e, incluso, actualizarla, de ser necesario. Herramienta tecnológica ésta que se constituye en una garantía de los principios legales y constitucionales de eficiencia y eficacia.

Incluso, sin necesidad de que el titular de sus derechos acuda por vía del derecho de petición, puede acceder a las direcciones registradas en el RUNT a través de dicho mecanismo electrónico, garantista del derecho fundamental de petición y en salvaguarda de los postulados contenidos en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, sobre protección de datos personales y, la Ley 1712 de 2014, sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional (en adelante Ley TAIP), Ley 1266 de 2008 y Decreto 1377 de 2013.

Considera que la respuesta otorgada cumplió todos los presupuestos para brindar una solución de fondo y/o una alternativa para poder en ultimas brindar la información solicitada previa confirmación de la identidad del titular de la información, por lo tanto, la supuesta amenaza

sobre los derechos fundamentales que invoca el actor desapareció desde el pasado 15 de diciembre de 2021, cuando se le indicó el medio idóneo y eficaz mediante el cual el actor y cualquier otra persona que se encuentre inscrito en el RUNT puede acceder a su historial de direcciones, correo electrónico y teléfono celular reportados al sistema RUNT, inclusive, para mayor facilidad de consulta se le remitió el *link* de acceso directo a la funcionalidad que la Concesión RUNT S.A. dispuso en la página *web*.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por el tutelante al no haber ofrecido una respuesta oportuna y de fondo a la petición recibida el 2 de junio de 2022.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Decantada entonces la figura del “hecho superado” para aquellos casos en los que las decisiones a tomar en la salvaguarda se hagan inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013 que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

“De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la jurídica del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción.”²

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha destacado que, a pesar de estar frente a una carencia actual de objeto, el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del caso bajo estudio”.

4. Caso concreto.

El censor invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

¹ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006¹, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.**” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

² Ver sentencia T-663 de 2010.

Por su parte, la querellada adjunto pantallazo de lo manifestado al accionante fechado **13 de junio de 2022**, enviado al correo entidades+LD-48899@juzto.co en el que le mencionó lo siguiente:

En atención a las continuas solicitudes allegadas por varios ciudadanos a la Concesión RUNT S.A. a través de su empresa sobre el histórico de direcciones de domicilio registradas en la base de datos RUNT, debemos reiterarle que, para facilidad del ciudadano, desde el día 18 de octubre del año 2017, a través de la aplicación de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, todo titular de la información puede llevar a cabo directamente la solicitud de consulta, actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico.

Esta aplicación fue diseñada por la Concesión, con el aval del Ministerio de Transporte y en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición" [...] en la cual se señala que para dar respuesta clara y de fondo a los derechos de petición se pueden poner a disposición de los ciudadanos instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

Mediante esta misma aplicación todos los titulares de la información, después de validar su identificación, también pueden consultarla en línea y de forma gratuita, encontrándose un espacio dispuesto para la información de direcciones anteriores.[1] Esta aplicación le mostrará todas las direcciones que fueron registradas ante los organismos de tránsito, y desde el 18 de octubre de 2017, también si fueron modificadas desde la aplicación dispuesta por el RUNT.

Visto lo anterior, es dable decir que la querellada dio una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término legal, por cuanto se entregó una contestación de fondo el **13 de junio de los corrientes**, enviado al *email* entidades+LD-48899@juzto.co correo electrónico que se mencionó en el escrito de petición, situación que permite establecer que en ningún momento hubo violación de la garantía constitucional reclamada.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo en ningún momento fue lesionado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovido por Jaime Alberto Ramírez Ospina identificado con CC No. 80.110.674, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez